



Expediente: PAOT-2019-265-SPA-159

No. de folio: PAOT-05-300/200- 1164 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-265-SPA-159** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen una perrita (...) la tienen encadenada con una cadena muy corta de como medio metro y le pegan y no le dan de comer ni le dan agua y la tienen a la intemperie con el frío el calor y aparte es muy agresiva [hechos que tienen lugar en Lago Constanza número 107, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-265-SPA-159

No. de folio: PAOT-05-300/200- 1164 -2020

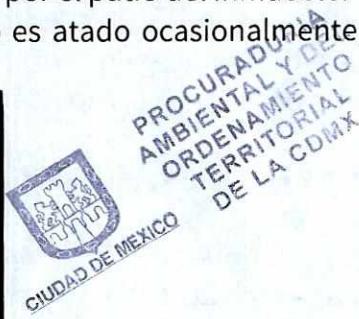
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que persona médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- 1 ejemplar canino criollo color miel, hembra, con condición corporal acorde a su talla (3/5).
- Cuenta con un lugar de resguardo.
- Cuenta con comida y agua a libre acceso.
- No presenta lesiones o signos de enfermedad o estrés aparentes.
- Muestra comportamiento activo y receptivo al medio que lo rodea, sin demostrar signos de temor o angustia hacia sus dueños.
- A decir de la persona que atendió la diligencia, se le da de comer tres veces al día a base de croquetas y ocasionalmente comida casera.
- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, se encuentra atada a razón de que en el inmueble habitan más personas, buscando evitar algún accidente, refiriendo que sale a pasear diez minutos al día y hasta dos horas los fines de semana.
- La persona responsable se comprometió a acondicionar el espacio para brindar un mejor alojamiento al canino objeto de la investigación.

Al respecto durante el último reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente por el patio del inmueble.
- La persona que atendió la diligencia, refirió que el canino es atado ocasionalmente, con una cadena de aproximadamente 1.50 m.





Expediente: PAOT-2019-265-SPA-159

No. de folio: PAOT-05-300/200- 1164 -2020

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicos en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

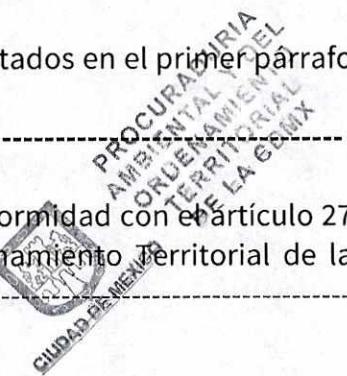
1. Se constató que en el inmueble, en Lago Constanza número 107, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, habita 1 ejemplar canino el cual presenta condición corporal acorde para su talla, sitio de resguardo, comida y agua a libre acceso; sin embargo, el canino se encontraba atado la mayoría del tiempo, por lo que derivado de la promoción del cumplimiento normativo por parte de la persona responsable, actualmente el canino sólo es atado ocasionalmente y a decir de su responsable sale a pasear.
2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-265-SPA-159

No. de folio: PAOT-05-300/200- 1164 -2020

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

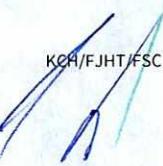
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/FJHT/FSC